

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 28 veintiocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1971/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**; en contra un Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejasas expusieron que un Agente del Ministerio Público omitió realizar actos de investigación en la carpeta iniciada por un delito cometido en agravio de su hija.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Reglamento de la Ley de Víctimas
Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Fiscalía Regional B.	AMP

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejasas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es pertinente precisar que los actos y omisiones señalados en esta resolución, atribuidos a AMP-01, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y en respeto a las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad que sigue siendo exclusiva del Ministerio Público.

Las personas quejasas expusieron que tienen el carácter de víctimas indirectas en una carpeta de investigación iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de su hija, en la cual señalaron que existían deficiencias y omisiones en el proceso de investigación.³

Por su parte, en el informe rendido a esta PRODHG, AMP-01, reconoció el carácter de las personas quejasas como víctimas y denunciantes; además, señaló que se realizaron varias actuaciones ministeriales dentro de la carpeta de investigación.⁴

Al respecto, en el expediente obran copias autenticadas de la carpeta de investigación, iniciada el 19 diecinueve de enero de 2020 dos mil veinte.⁵ Cabe señalar que la carpeta de investigación se inició por el delito de homicidio cometido en contra de tres personas, entre

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 1.

⁴ Fojas 90 y 91.

⁵ Fojas 92 a 213.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

ellas, la hija de las personas quejas; así, con relación a los hechos materia de la presente queja, dentro de la carpeta de investigación se desprenden las siguientes diligencias:

Enero de 2020 dos mil veinte:

- Acuerdo de inicio de investigación.⁶
- Orden de investigación a Policía Ministerial.⁷
- Solicitud a Perito Criminalista de la Fiscalía Regional B, para el procesamiento criminalístico del lugar.⁸
- Orden a personal del Servicio Médico Forense para levantamiento de cadáveres.⁹
- Registros de actuaciones de AMP-01 que hace constar llamada telefónica de Peritos Criminalistas.¹⁰
- Notificación de práctica de autopsias.¹¹
- Orden de práctica de necropsias.¹²
- Orden a Médico Legista de la Fiscalía Regional B, para revisión de persona lesionada.¹³
- Solicitud de designación de Perito Criminalista para elaboración de informe pericial de balística.¹⁴
- Solicitud de colaboración dirigida al Centro de Comunicaciones del municipio de Irapuato, Guanajuato.¹⁵
- Solicitud de designación de analista de información para extracción de videograbaciones.¹⁶
- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido.¹⁷
- Comparecencia de denuncia o querrela.¹⁸
- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido.¹⁹
- Comparecencia de denuncia o querrela.²⁰
- Solicitud de devolución de cuerpo.²¹
- Orden de inhumación de cadáver.²²
- Remisión de actuaciones de Agente de Investigación Criminal de la Fiscalía Regional B.²³
- Informe del Coordinador General de Centro de Comunicaciones del municipio de Irapuato, Guanajuato.²⁴
- Informe relativo a la extracción de videos que remite perito de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía Regional B.²⁵

⁶ Fojas 92 reverso.

⁷ Foja 93.

⁸ Fojas 93 reverso y 94.

⁹ Foja 94 reverso.

¹⁰ Foja 95.

¹¹ Foja 96.

¹² Fojas 97 y 98.

¹³ Foja 98 reverso.

¹⁴ Foja 99 reverso.

¹⁵ Foja 100.

¹⁶ Foja 100 reverso.

¹⁷ Foja 113 reverso y 114.

¹⁸ Fojas 114 reverso a 116.

¹⁹ Fojas 116 reverso y 117.

²⁰ Fojas 117 reverso a 119.

²¹ Foja 121 reverso.

²² Foja 122.

²³ Foja 123 reverso a 155.

²⁴ Foja 157 reverso.

²⁵ Fojas 158 reverso a 162.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Solicitud de Informe toxicológico y de alcoholemia.²⁶
- Informe pericial de autopsia de cadáver de sexo femenino.²⁷

Febrero de 2020 dos mil veinte:

- Solicitud de realización de informe pericial de balística.²⁸
- Solicitud de análisis de huellas latentes.²⁹

Abril de 2020 dos mil veinte:

- Dictamen pericial lofoscópico.³⁰
- Registro de llamada de AMP-01 al departamento de IBIS para dar seguimiento a la solicitud de informe pericial de elementos balísticos.³¹
- Registro de llamada de AMP-01 al departamento de Servicio Médico Forense para dar seguimiento a la solicitud de informe pericial de toxicología y alcoholemia.³²

Abril de 2021 dos mil veintiuno:

- Informe de avance de la investigación.³³

Abril de 2024 dos mil veinticuatro:

- Acuerdo sobre solicitud de copia autenticada de la carpeta de investigación y copia certificada de calidad de víctima.³⁴
- Constancia de entrega de copias autenticadas de la carpeta de investigación a una persona autorizada por quejoso.³⁵
- Solicitud de copias autenticadas y copia certificada de constancia de reconocimiento de calidad de víctima.³⁶
- Constancia de entrega de copias autenticadas y constancia de reconocimiento de calidad de víctima.³⁷

Por lo anterior, derivado del análisis de las constancias mencionadas, se desprende que se llevaron a cabo diversas actuaciones ministeriales, así como que transcurrieron más de tres años sin actividad en la carpeta de investigación, toda vez que no consta la práctica de diligencia alguna desde el informe del avance de la investigación en abril de 2021 dos mil veintiuno hasta el acuerdo relativo a la solicitud realizada por el quejoso de copias autenticadas en abril de 2024 dos mil veinticuatro; o bien, acuerdo o determinación sobre el resultado de la investigación o actos adicionales en el lapso mencionado.

²⁶ Foja 162 reverso.

²⁷ Fojas 184 reverso a 198. Cabe destacar que el documento no tiene fecha de elaboración.

²⁸ Foja 164 reverso.

²⁹ Foja 165 reverso.

³⁰ Fojas 167 reverso a 168.

³¹ Foja 198 reverso. Cabe destacar que la constancia no menciona el año en que se expide.

³² Foja 199. Cabe destacar que la constancia no menciona el año en que se expide.

³³ Foja 199 reverso a 201.

³⁴ Foja 202.

³⁵ Foja 203 reverso.

³⁶ Foja 204.

³⁷ 204 reverso y 205.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo antes expuesto, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de las personas quejosa en su calidad de víctimas indirectas, toda vez que, derivado de su omisión, se incumplió con lo establecido en el título II “Marco Jurídico Internacional”, apartado D.1. “Elementos del deber de investigar”, párrafos 23 y 24 del Protocolo de Minnesota,³⁸ y artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales.³⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX y XXXXX.

Con independencia de que las personas quejas ya se encuentren reconocidas con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido, en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctimas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁴⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

³⁸ Dicha norma establece que las autoridades encargadas de la investigación, sobre muertes potencialmente ilícitas, deben actuar de forma efectiva, exhaustiva y sin demoras injustificadas, con la debida diligencia. Consultable en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

³⁹ “Artículo 16. Justicia pronta Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.”

⁴⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁴¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo las diligencias necesarias de

⁴¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

⁴² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, se entregue un tanto de esta resolución a AMP-01 y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso, se dicte la determinación definitiva de la carpeta de investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

